

IESVS, MARIA, IOSEPH.

POR
EL MUY ILVSTRE
SEÑOR D. PEDRO GERONIMO
DE FVENTES, LVGARTENIENTE DE LA
CORTE DEL ILVSTRISSIMO SEÑOR
IUSTICIA DE ARAGON.

RESPONDIENDO A LA ALEGACION
que por parte de la muy Ilustre Señora Doña Ivana
de Rocafull y Rocaverti, Marquesa de la Vilueña,
se ha dado en el Tribunal de los Ilustrissimos Se-
ñores Indicantes, en la causa de su
Denunciacion.

Virgil. Aneid. lib. 10. *Quid me alta silentia cogis
Rumpere, & obductum verbis vulgare dolorem?
Ingemunt cari graviter genitoris amore.*



OR impiedad tuvo el Emperador Valen-
tiniano separar los hijos de los Padres, (1)
porque es cierto genero de violar los fue-
ros de la naturaleza, quando el Derecho
los reputa por vna misma persona, con
genial mas que estudiviosa obligacion en
los hijos de defender los dictámenes pa-
ternos; (2) como, pues, podria tan sagra-
do impulso retraerse al empeño de la de-
fensa de mi Padre, y Señor, con los motivos de mi ignorancia,
quando no puede dexar de ser discretamente precisa la remeri-
dad de la respuesta à los cargos de tan ruidosa, como voluntaria
Denunciacion, como en voz, y por escrito lo ha hecho patente-
mente plausible en el concepto de sus mismos emulos?

Y para manifestarlo con mas claridad supongo, que es la
justicia en el mundo vn prodigioso enigma; pues afuer de su en-
tere,

(1)
In no vel post Cod. Theod. lib. 2. tit. 8. pag. mibi 358.
ibi: Ne, quod impium est, fi-
lij à parentibus separentur.

(2)
L. fin. Cod. de impub. substit.
Altamiran. de Filijs Offi-
cial. c. 21. n. 10. post princ.
Vt pote qui eiusdem cū pa-
rente voluntatis est affe-
ctiois, vt iura credunt,
atque ita facturum quid-
quid fecerit parens, l. Quis
quis 5. C. ad leg. Jul. maiest.
Nec aliud quidquam à se
facere posse, cap. fin. de con-
secrat. dist. vlt. cap. Cum
beatissimus 24. q. 1. Nec im-
probare, quod pater tacitus
adprobaverit, l. fin. in fin.
C. de revocan. donat. San-
cta enim persona patris est
vndecunque semper habenda,
l. Liberto 9. ff. de obseq.
par. & par. prest. novel. de
nupt. vers. Sed quod sancitum:
Vnde sententiam eius
defendere, atque excusare
tenetur, vt discipulus bene,
id est rite excusat, l. Qua-
lem 19. §. fin. ff. de recept.
arbit.

2
tereza, se halla amada, y odiada de todos. Explicò esta paradoxa la concision del refran Castellano, que dixo: *Iusticia, mas no por mi casa*. De manera, que deseandola todos, no halla hospedage en la casa de ninguno. Para discurrir la consonancia de esta contradictoria en la complexion humana, diò motivo à mi rudeza la discreta curiosidad del Fenix de los ingenios de este siglo, el Señor Obispo D. Iuan Caramuel en el ingenioso Anagrama, que resulta de la palabra *IVS*, que significa *Derecho y Iusticia*, pues con las mismas letras se forma, y compone la palabra *VIS*, que es lo mismo que *fuerza, y violencia*; consistiendo el encuentro de estas significaciones, en la anteposicion de vna de sus dos primeras letras, que son, la *I.* y la *V.* de suerte, que si la *I.* se antepone à la *V.* dize *Ius*, pero si la *V.* se antepone à la *I.* dize *Vis*; y como en cifra, por letras iniciales la *I.* significa *intellectus*, y la *V.* *voluntas*, el sentido moral del Anagrama es, que siempre que en las operaciones humanas preceda el *entendimiento*, se reducirà todo à *Drecho, y Iusticia*, y que precediendo la *voluntad*, serà todo *fuerza, y violencia*.

2 De que resulta, que como en los juizios legales, que se componen de litigantes, y de Iuezes; aquellos revestidos de su interès, y conveniencia, anteponen la voluntad al entendimiento, todo lo que no consiguen, les parece violencia, y fuerza. Pero los Iuezes, como no les resulta de las sentencias otro beneficio, que el cumplimiento de su obligacion, en descargo de sus conciencias; anteponiendo el entendimiento à la voluntad, es preciso, que sus resoluciones salgan regladas por el nivel de el derecho, y la justicia. Sin que de tan vniversal dolencia quede inmune la mayor entereza, pues llegó à rozarse con lo sagrado de la Tiara en la persona de la Santidad de Clemente VII. contra la soberana judicatura del Señor Emperador Carlos Quinto, en las pretensiones comprometidas, que la Iglesia tenia, contra el Duque de Ferrara, sobre las Ciudades de Modena, y Regio: pues sin poder contener la amargura de la sentencia contraria, la profirió en sentimientos, que passaron à execuciones contra aquella Cesarea Magestad, que dieron tanto que dezir al Mundo. (1) Y por esso previno el Sabio Rey D. Alonso en vna de sus Leyes, (2) *Que los Homes que officia tienen; maguer fagan drecho, no puede ser que no tengan mal querientes.*

(1)
Paulo Iovio *historiar. lib. 31. cap. 7.* à quien al proposito refiere D. Iuan Bautista Larrea *decis. Granat. 98. n. 33.* donde refiere otros exemplares.

(2)
En la *l. 11. tit. 1. part. 7.* y es de ver al Señor Crespi *ob. servat. 89. num. 16.*

(3)
Fuero 28. *tit. Forus inquisitionis, &c. fol. 83. col. 3.*

3 Advertencia es esta, que deve tener muy Vigilantes à los Señores Iuezes de Residencias, para que sin intervencion de Dolo en los Inquiridos, se desprecien las Denunciaciones: Porque de otra suerte se pondria à mucha contingencia la rectitud de la justicia por temor de las Denunciaciones, como lo previene la discrecion Aragonesa en vno de sus Fueros, (3) diziendo: *Item porque la facilidad de Denunciar injusta, & indevidament, è sin Causa atemoriza los Iuezes, por donde no se administra la justicia con libertad, como deverta. Por tanto &c.*

4 *Que mucho, pues, que experimente este contratiempo el Señor*

Señor Lugarteniente Fuentes mi Padre, de mano de la Señora Marquesa de la Vilueña, en cuya Ilustre persona, con la calidad de litigante, concurren la satisfacción de su Nobleza, las prerrogativas del sexo, con las reverendas de Señora, y Señora Viuda, para persuadirse à que à sus instancias cõdolidas, puede, y deve senderearse el derecho por donde guia el aparente empeño de su voluntad. Y parece lo manifiesta el de esta acusacion; pues aviendo conseguido el Decreto de firma que deseava, con tanto nervio de estabilidad para el efecto, con los quatro Señores Lugartenientes que la Votaron, como pudiera con los cinco conformes (à exemplo de la Sentencia de Reposicion del Señor Conde D. Pedro Pablo, en cuyos meritos pretende incluirse la Señora Marquesa, y es todo el asunto de su firma, en que tambien concurrió la singularidad de vn Voto) la acusacion del quinto, porque votò lo contrario; parece, que, si no es razon de estado, como eco de la Denunciacion del Señor Marques de Ariza, tiene mas de ambiciosa al credito del dictamen, por antojo de la veneracion, ò capricho de la grandeza, que de satisfactoria al agravio del perjuizio, pues no lo parece, en el derecho, ni en los interesses; cuya circunstancia transforma la acusacion, en cierta especie de Emulacion tan mal vista de el derecho, como repudiada de los Fueros, segun la enseñan los Practicos; (4) y se ponderarà adelante: sobre ser estraño modo de fazonar el gusto de tan codiciado vencimiento, con el sainete de vna acusacion tan criminal, que aun en el litigante Vencido, no queda libre de politica censura.

5 Con esta inevitable prevencion, que, dictada de el dolor, dispone el campo à la defensa natural. (5) Se reduce todo el cargo de la acusacion à que no aviendo concurrido el Señor Lugarteniente mi Padre, con su Voto à la provision de la firma, q̄ le concedieron los demás Señores Lugartenientes, cuya inhibicion està en el sumario, pag. 5. y en nuestra primera alegacion pag. 3. num. 9. contravino à la categoria de Fueros, que se refieren en el sumario, pag. 8. art. 8.

6 De que resultan dos circunstancias, que no deven perderse de vista para la entera satisfacion de su justificada denegacion: La vna, que la injusticia que se le imputa consiste, en essa denegacion de firma; no firma como quiera, sino de Agravios hazederos, para inhibir al Iuez natural, y legitimo en forma privilegiada, el conocimiento que le dan todas las disposiciones juridicas, y Forales: que aunque justa practica en sus Casos; deve entenderse con la rigida moderacion de no deverse conceder, sin que el firmante alegue, y pruebe vna excepcion clara; manifiesta, y notoria, que no sea capaz de duda. (6) Regla tan practica en la circunspeccion de tan atento Magistrado, que se tiene por rudimento caudico.

7 La razon es, porque como por semejantes firmas, se quita el derecho à las partes contra quienes se conceden, sin ser oídas; si la excepcion en que se fundan, no es muy clara, y notoria, sobre ser muy

(4) Como con Bardaxi fundà el Señor Sesse de syndicat. à num. 85.

(5) Como en su defensa contra Esquines dixo Demostenes, traducido por Leonardo Arretino: Conabor verò per quã modestè in facere. Quod autem res ipsa, ac necessitas cogit, huic merito imputare debetis.

(6) Señor Sesse de inhibit. cap. 4. §. 2. n. 22. y con el Suelva conf. 74. n. 23. Portol. à Molin. verb. Firma, à nu. 1344

(7)
En la decis. 409. nu. 14. ibi: *Etiā securus est in Foro interiori, & exteriori impedimentum hoc tollere, ut partes in iudicio ordinario plene possint Iudicem instruere.*

(8)
Æsquin. en la oracion cōtra Demost. traducida por Leonard. Arret. al med. ibi: Equidem Viri Athenienses affirmare ausim convenire, ut lege caveretur, ne, in huiusmodi crimine, liceat actori, neque reo Advocatos habere. Non enim hoc iudicium in disceptatione iuris consistit, sed clare patent leges, quemadmodum in architectura cum discernere volumus, rectū sit aliquid, necne, regulam adducimus, per quam dignoscatur: sic in his causis regula est iusti, vel iniusti, Tabella hæc, & hoc decretum, ac leges, iuxta scripseras, &c.

(9)
Fuero E porque xi. al fin, tit. Forus inquisit. Officij Iustit. Arag. fol. 89.

(10)
Blanc. comment. pag. 398. al fin, diciendo: *Voluerunt namque nisi quasdam aperitissimas res crimini dari non posse. Repetundarum scilicet, pecuniarum culpā, violata fidei, doli mali, aut summa negligentia. Noverant autem Iuris peritis plerumque vno verbo, aut littera ius omne torqueri. Ea propter prohibuerunt eos in huiusmodi iudicij interesse, &c. es digno de verbe*

Bargas en su tratado de Denunciat. tom. 1. consid. 31. pag. 37.

(11) In respons. de syndic. n. 8. alli: *Quia accusatio Locumventium de iniustitia, vtrum bene, vel male Legem, vel Forum, aut Bartolum intelligerent, nõ est de accusationis materia, nec de ea vnquam Fori prædicti censerunt. Nec est tale quid in mundo, ut inde nõpe Index aliquis Officio priuatur, vel puniatur, & ita idem Bardaxi, &c. y las palabras de Bardaxi fol. 460. col. 4. son: Denique de his solum videntur capaces ipsi Iudicantes, scilicet, si sunt negligentes, sobornati, & si gesserunt aliquid contra Foros, ita quod eis NOTORIE constet fregisse aliquem Forum: con no menos expressiõn pag. 439. col. 3.*

muy peligroso en conciencia, como dize el señor Sesse, (7) sería muy contrario à las libertades privilegiadas de los Aragoneses, que las introdugeron: pues mayor agravio les resultaria, exponiéndolos, en el caso dudoso, à impedirles sin ser oídos la deducción, y propuesta de sus derechos ante el Iuez legitimo en vn juicio contradictorio: que el que puede resultar de ser oídos indevidamente. Porque en este segundo caso, solo se aventura la dilacion, y molestia de vn pleyto; y en el primero se niega, y cierra la puerta al ingreso de la justicia; y esto con ofensa de la entereza del Iuez natural, como quien desconfia, que no dará la devida estimacion à la relevancia de las excepciones en que se pretende fundar la inhibicion de la firma. Y sería especie de impiedad, querer persuadir, que nuestras santas Leyes, quisieron impedir vna vexacion, con otra mayor, poco he dicho, vna juridica molestia, con vna contingente injusticia.

8 La otra circunstancia es la que dà espíritu al cuerpo del cargo de la Denunciacion, que es el *contrafuero de tantos que se suponen quebrantados*. Porque esta contravencion, para llegar à ser denunciabile, tambien ha de ser material, è intergiverfable; de manera, que como dixo Æsquines, (8) *en semejantes acusaciones no avian de permitirse Advogados al Actor, ni al Reo. Porque estos juizios no admiten disputas, y controversias de drecho, por estar claros, y patentes los Fueros: obrando à imitacion de los Arquitectos, que quando dudan de lo recto, è torcido de alguna parte, toman la regla, è nivel con que aseguran el defecto. Assi, pues para estas causas la regla es lo justo, è injusto: La parte que se pretende torcida, es la denegacion de la firma, de que se acusa. Los Fueros con quienes se ha de nivelar, los tiene presentes el Tribunal; de cuya ingenua comprehension, mas naturalmente legal, que juridicamente civil, tienen fiada los Fueros la mas soberana judicatura.*

9 Esta advertencia del Orador Ateniense, passò à maxima en la comprehension Aragonesa, para la parte principal de estos juizios, pues dispuso en vno de sus Fueros, (9) *que Iuristas algunos no ayan, ni puedan aver el Oficio de la Judicatura*: Y exponiendo estas palabras el Coronista Geronimo de Blancas, (10) diò muy al proposito la razon: *Porque quisieron que no se imputassen a delicto, sino las operaciones, que lo fuesen muy patentes, como son Sobornos, Corrupcion, Dolo, è Suma negligencia, y no ignorando, que los Iurisperitos en la inteligencia de vna palabra, y a vezes de vna silaba, suelen trastornar el derecho, los repeliéron totalmente de estos juizios.*

10 Y por esso affientan los Practicos, (11) que no es caso de De-

Denunciacion, quando la injusticia en que se funda, consiste, en la buena, ò mala inteligencia de alguna Ley, ò Fuero, porque ha de ser notoria la transgression; y no como quiera, sino Dolosa, como lo expresan los Fueros, segun que los reducen à sentido legal los mismos Practicos en la explicacion de aquella palabra *suma negligencia*. Y de otra suerte quantas sentencias se pronuncian, y quantas firmas, y declaraciones de ellas con disformidad de votos se proveen, serian denunciabiles en dictamen de los Causidicos, que las patrocinan, por no ceder del que han empeñado las partes à los pleytos, y lo notò aunque con acedia el Señor Ramirez contra los que con el auxilio de vn exemplar, no consiguen lo que pretenden: no aviendo menos circunstancias, que cominar para el caso de las Leyes, ò Fueros, que para el de los exemplares, (12) con que avria de ser tan permanente el Tribunal de los Señores Judicantes, como lo es el de la misma Corte, cõtra la mente de los Fueros.

11 En estas dos tan solidas vasas assegura su firmeza el pobre edificio de esta segunda defensa del Señor Lugarteniente mi Padre y dezimos *segun la*, porq̃ no solo lo es en el orden, sino tambien en la sustancia; porq̃ la primera, que en voz, y por escrito ha expuesto à la alta censura de V. S.I. no dexando que añadir, ha prevenido satisfacion à quanto se informò en contrario, con solo reducirlo al metodo de la Alegacion à que nos toca responder. Pues desde el num. 14. hasta el 36. manifiesta, y funda los defectos rituales en que en su instruccion claudica la firma, para negarle la provisión, bastando el mas minimo, para despues de concedida revocarla; (13) los quales por lo menos con todo lo que se esfuerza à sobrefanarlos, la pericia de el Abogado contrario, nunca los passará à la linea de materia clara, y notoria, de que necessita para justificar la Denunciacion.

12 Desde el num. 37. hasta el 52. funda, que la sentencia de Resposicion, que obtuvo el Señor Conde Don Pedro Pablo, fue *personal, y no real*; esto es, que su derecho *se extinguiò con su persona*; que si fuesse assi, queda evacuado todo el merito de la firma, tanto respecto de la permanencia juridica de la sentencia, despues de la muerte de dicho Señor Conde; como respecto de la transmission de los derechos de ella en la Señora Marquesa de la Vilueña. Y quando, en la verdad legal del sumo conocimiento, no fuesse assi, quien se atreverà à negarle la reñida controversia, que sobre ello nos han dexado escrita en los libros los Autores mas clasicos, por mas que su juicio conciba con firmeza qualquiera de las dos opiniones, quando solo de la interposicion de vn pleyto, dixeron los Jurisconsultos, (14) que resultava duda. Deviendo repararse, para el credito de la individual, la que la misma Corte propuso en la causa de Belchite, que se expone à la letra *en dicha alegacion num. 46 y marginal 52.* y se añade vna clausula de los mismos motivos, que con mas expresion califican nuestra duda por de alto examen para vn juicio plenario, y es como va al mar-

... in fin. Qui si viderint contra aliquod eorum exemplar forsitan tale negotio inconveniens, & non omnino adaequatū sententiam ferri, adversus Indices excaescent, suosque clientes suadent, & stimulantur, ut Indices denunciationibus, seu accusationibus persequantur.

(12)

De leg. Reg. 5. 20. num. 33. in fin. Qui si viderint contra aliquod eorum exemplar forsitan tale negotio inconveniens, & non omnino adaequatū sententiam ferri, adversus Indices excaescent, suosque clientes suadent, & stimulantur, ut Indices denunciationibus, seu accusationibus persequantur.

(13)

D. Sesse, y Suelves en los lugares citados en la alegacion principal n. marg. 12.

(14)

L. Quod debetur, ff. de pecunia, l. Servus, ff. de stat. hom. Sürd. decis. 22. n. 10. Mendichio cons. 479. n. 19. y consueña con lo que dixo San Geron. advert. Ruf. lib. 2. cap. 3. Non est necesse rem plenam, argumentatione, dubiam facere.

y muy disputable en el recto; assi respecto el punto sustancial de ella, como de la accion en la Señora Marquesa de la Vilueña, que la pidió, y de la passion en el Señor Marques de Ariza; contra cuyo derecho està concebida vnicamente su inhibicion; Y si cada vno de dichos defectos bastava, y deve bastar, por sacar la excepcion en que se funda, de la linea de clara, y notoria, y por coniguiente, de concessible; concurriendo todas juntas, à donde llegará su tenebrosa obscuridad? (17) por lo menos para imputarse à delicto puniblemente denunciabile, en el Señor Lugarteniente mi Padre, la duda, que le obligò en cargo de su conciencia, à no concurrir con su voto à la provision de ella.

(17)
 Por la regla comun, *Singula la que non proiunt, multa collecta iurant.*

17. Califica esta verdad el hecho processal de la firma, por el qual consta, que por primera, y segunda vez todos los cinco Señores Lugartenientes conformes la negaron, (18) formando este dictamen: ò todo el Consejo tuvo duda en su provision, ò no la tuvo; si no la tuvo, faltaron, los que no la tuvieron, à su conciencia, y à la administracion de la justicia, en averla denegado dos vezes, con tanto dispendio de las partes, lo qual no puede dezirse, y menos creerse de Ministros de tan acreditada rectitud, y literatura: Luego se ha de confessar, que en el conflicto de la deliberacion prevaleció en todos la duda; y aunque por vltimo los quatro mudaron de dictamen, concediendo la firma, dos vezes negada: esto no fue quitar la duda, sino deponerla; mayormente no resultando ella de equivocaciones de hecho, sino de questiones de Derecho, que agenas de los sentidos corporeos, queda libre arbitrio de ellas el entendimiento, à proporcion del genial discurso de cada vno; Luego el no aver depuesto el Señor Lugarteniente la duda juntamente con los Concolegas, no puede ser culpa denunciabile, sino es que quiera dezirse, que lo es la constancia de vn dictamen invencible, concebida con la aprobacion repetida de todo el Consejo, à fatigas de largo examen, con prolijos informes, y difusas alegaciones de los Advogados de las partes.

(18)
 Sumario pag. 6.

18. Y llegando (como dizen) à los puñales del assunto, que es el de responder al papel contrario, devo prevenir, que no es el empeño esforzar las opiniones que se alegan, hasta los vltimos terminos de mas seguras, por pertenecer esto à mas exacto juicio, cõtenandonos con lo que baste, para dexar sus questiones en estado de dudas. Y ajustandome al orden de su contextura, desde el num. 2. hasta el 24. propone el hecho processal de la firma hasta su Inhibicion; pero mas con extensiones de Coronista, que cõ puntualidades de Relator, contra la pureza que en el num. 2. ofrece con San Bernardo: pues nada de lo que se contiene desde el num. 5. hasta el 9. se hallará alegado en el processo de la firma; como es de ver por el Sumario, pag. 2. lo qual à mas de incurrir en la cõfura de *extra chozum saltare*, porque lo que no està en el processo, no està en el mundo, en el num. 7. recibe afectada equivocacion, diziendo, que en el processo de Doña Luana de Toledo, Don Lope Ximenez de Verea, con otros,

otros, como *Tutores* dieron proposicion incluyendo al Señor Conde Don Juan, successor del mayorazgo, con la misma capitulacion matrimonial, y con la escritura que llamamos de la *Vnion*; porque el dicho processo testifica lo contrario; pues por él consta, que la proposicion no se dió con la escritura llamada de *vnion*, y solo se produjo en replicas: con que la consecuencia que deduce en el *nu. 8.* con las palabras que de los motivos de la sentencia del processo *Domna Ioanna de Toledo* expone al margen *num. 6.* sobre que embuelven toda la dificultad del pleyto de reposicion, son tan agenas de esta causa, como del cargo de la Denunciacion.

19 En el mismo vagio peligran los *num. 12. 13. y 14.* con el 17. tan libremente dicho, como extraño del processo de la firma, donde avia de aver constado, si por algun lado puede influir para su provision. Y por no malvaratar el tiempo, y el papel, dezimos, que en quanto desvia del puntual hecho referido en nuestra primera Alegacion desde el *num. 4.* hasta el 9. no se hallará en el processo de la firma, ni puede inducirse para el cargo de la Denunciacion, porque segun el aforismo forense, como se ha dicho, lo que no está en el processo, no está en el mundo.

20 En el *num. 26.* resume todo el cargo à dos argumentos: El vno es: *Todas las sentencias interlocutorias, ù definitivas en processo de Aprehenzion, mientras estuvieren en su fuerza, y vigor, tienē indispensable execucion privilegiada: La sentencia de Reposicion, pronunciada en el processo de Doña Juana de Toledo, contra el testamento del Señor Conde Don Antonio, y reposicion del Señor Marques de Ariza, se halla en processo de Aprehenzion, y en su foral fuerza, y valor: Luego no se le puede negar el privilegio.* Todo este silogismo sirve de Antecedente, para sacar por consecuencia el que llama segundo argumento, diziendo: *La excepcion, y merito de esta firma, y su inhibicion, como he referido, unicamente funda en este privilegio foral de la sentencia, para que mientras por contrario pronunciamiento no se aya desvanecido su valor, tenga privilegiada execucion.* El Señor Lugarteniente Don Pedro Geronimo de Fuentes ha negado tres vezes esta firma: Luego à dicha sentencia otras tantas ha negado su foral privilegio, y execucion.

21 Todo el aparato de el primer silogismo tiene indubitable satisfacion con distinguir la mayor, esto es, todas las sentencias interlocutorias, ù definitivas en processo de aprehenzion, mientras estuvieren en su fuerza, y valor tienen indispensable, y privilegiada execucion: Distingo, respecto las mismas personas que las obtuvieron, y ganaron verdadera, ò representativamente por reposicion, se concede, respecto de otras personas, se niega, y con la misma diversidad de personas, se distingue; la menor, que dize la sentencia de reposicion, pronunciada en el processo de Doña Juana de Toledo, contra el testamento del Señor Conde Don Antonio, y reposicion del Señor Marques de Ariza, se halla en processo de aprehenzion, y en su foral fuerza, y valor. Distingo, respecto del Señor Conde de Aranda Don Pedro Pa-

blo que la ganó, y del Señor Marques de Ariza Don Juan que la perdió, y mientras los dos vivieron, se concede, Respecto la Señora Marquesa de la Vilueña que no la ganó, ni se ha repuesto en sus instancias, y acciones, ni del Señor Marques de Ariza Don Francisco, que tampoco litigó, ni viene con los derechos de su padre, sino con los suyos propios, se niega. Por lo qual, con la misma formalidad, procede la consecuencia, y la mayor, y menor de el segundo filogismo; De que resulta lo falso de la consecuencia; pues el Señor Lugarteniente mi Padre no ha negado la execucion privilegiada à dicha sentencia absolutamente, ni tal firma se ha soñado, porque seria vaga, y capciosa; sino concretada à las personas de la Señora Marquesa de la Vilueña contra el Señor Marques de Ariza Don Francisco, que ni verdadera, ni representativamente son los mismos que en la sentencia, ganó el vno, y perdió el otro: Luego mal se le increpa la contravencion foral, por la denegacion de la firma.

22 Mayormente, que tampoco es cierto que à la sentencia de reposicion que obtuvo el Señor Conde de Aranda Don Pedro Pablo, aunque en processo de aprehension, despues de su muerte, le quedó fuerza, ni valor sucesivo, ò por lo menos, los referidos efectos: porque depende de la question, de si aquella sentencia fue Personal, ò Real, en la qual están muy discrepantes los Doctores, no siendo los de menor censura, los que defienden la personalidad: en cuya idea se extinguió en quanto à sus efectos, aunque materialmente queda, y permanezca en el processo, como sin disputa sucede en las reposiciones de causas Beneficiales, aunq̃ los Beneficios sean de derecho de sangre, ò Patrimoniales. Y sucederá lo mismo cõ la sentencia de viudedad, q̃ en el mismo processo obtuvo la Señora Cõdesa de Aranda Doña Felipa, quando Dios disponga de su vida, en que tampoco ay duda que se extinguirán sus efectos, por la personalidad de el derecho. Y como aunque la opinion referida no fue, se la mas cierta (que esto pertenece à mas alto examen) no puede negarse, que por lo menos dexa en estado de dudosa la permanencia de hallarse en su fuerza, y vigor la referida sentencia; y por consiguiente incierto el privilegio foral de su execucion: que es lo suficiente para deverse negar la firma, segun lo fundado, num.6. y desvanecido el argumento del cargo.

23 En los num.27. hasta 41. se esfuerza à corroborar con Fueros lo general de sus argumentos, que solo se niegan en lo personalmente concretado de la firma; en cuyos terminos no solo no ay Fuero que lo diga, pero ni exemplar à que se arrime, ni Autor práctico que lo opine, en quanto ha podido alcanzar nuestro corto estudio; pues los Fueros, todos hablan con las personas que obtuvieren las sentencias; con que no son aplicables, pues la Señora Marquesa no la obtuvo, ni el Señor Marques de Ariza Don Francisco es la persona contra quien se dió. Y por consiguiente sale tan mal la consecuencia de el cargo de los contrafueros, que toda la Jurisprudencia de el mundo no los ajustará a las reglas,

que para ser denunciabiles llevamos asentadas, num. 6. 7. y 8.

24. Con esta vaga, y general contravencion, sin atreverse à contraerla, al caso individual de las personas de quien pidió la firma, y contra quien la pidió, en quienes cõsiste en todos los juizios el nervio de la justicia, passa desde el num. 43. hasta el 54. à excluir el descargo de el Señor Lugarteniente, respecto lo personal, ò real de la sentençia de reposicion del Señor Conde D. Pedro Pablo; y aunque como gran Letrado, esfuerza lo Real quanto presta la materia, y transcendiente de estos juizios; si se pone en equilibrio con la opinion contraria, expendida por el Señor Lugarteniente en su Alegacion, desde el num. 37. hasta el 52. se hallará, que no solo resulta duda para negar la firma, que es lo que para el caso presente basta, si tambien para hazer muy problematica la question, para vna sentençia definitiva en vn juizio contradictorio.

25. En el num. 55. para evadirse de el argumento de la personalidad, assienta, que la Señora Marquesa, no dize en la firma, q̄ aya reposicion de reposicion, ni si es personal, ò si es perpetua la sentençia, y que assi ociosamente se haze ponderacion con estos terminos. Lo que dize en su firma es, que à la sentençia de reposicion del Señor Conde Don Pedro Pablo, pronunciada en processo de aprehension, no se le puede negar su foral privilegio. A que se responde, que este error judicial (por lo fundado en la Alegacion del Señor Lugarteniente, à num. 73.) se opondre diametralmente à la inhibicion de la firma, segun que el mismo la transcribe, baxo el num. 24. pues à lo referido añade: *A perjuizio de la firmante, no repongan en dicho processo de Doña Juana de Toledo, en fuerza de dicho testamento de dicho Ilustre Conde de Aranda Don Antonio, a dicho Ilustre Marques de Ariza Don Francisco, &c.* Luego la firma no se contiene en lo general de que à la sentençia de reposicion del Señor Conde Don Pedro Pablo no se le puede negar su privilegio, sino que esta generalidad especificamente la contrae la Señora Marquesa à su perjuizio, que no puede tenerlo, sino en caso de mostrar su interès, y derecho por lo real de la sentençia. Y lo mismo procede, respecto la persona del Señor Marques Don Francisco contra quien se dirige la inhibicion, que tampoco procede, por ser distinta persona de su padre, y venir con diverso derecho.

26. En el num. 56. afecta equivocacion, en la inteligencia de la proposicion comun, q̄ assienta el Señor Lugarteniente, que no ay reposicion de reposicion, para sacar torcidas consequencias: A que se dize, que el Señor Marques de Ariza, aunque del testamento del Señor Conde Don Antonio le nació titulo para pedir reposicion, no fue para reponerse en su reposicion, que con la muerte se extinguió; si solo para reponerse en las instancias ganadas por su antecessor en el processo de Doña Juana de Toledo; y es muy diverso lo vno de lo otro, concurriendo entrambos sin aver reposicion de reposicion.

27. En el num. 57. aunque haze quartos la sentençia de reposicion

cion del Señor Conde Don Pedro Pablo, en ninguno de ellos tiene parte el Señor Marques de Ariza Don Francisco, por la personalidad del juicio, y por consiguiente es question aerea, si despues de la muerte del Señor Marques Don Juan permanecen, ò no los efectos juridicos, y forales de su exclusion, como lo es tambien la consecuencia desaforada, que deduce en el *num.* 57.

28. En el *num.* 58. destempla la vrbana consonancia de los juicios contra los preceptos Imperiales, (19) decoro de la Toga, y grandeza del Tribunal: Y esto para mantenerse en el baluarte de su capricho, fundando contrafueros en el processo, como torres en el aire, por quien no es parte para pedir, y contra quien tampoco lo es para ser excluido: como si las excepciones tuvieran cuerpo, y alma para pedir por si, sin legitimo sugeto, que revestido de ellas las vivifique.

29 Desde el *num.* 61. hasta el 68. haze transito à la satisfacion de el Señor Lugarteniente mi padre, fundando en su Alegacion desde el *num.* 53. hasta el 71. que la sentencia de reposicion, que contra el Señor Marques de Ariza Don Juan ganò el Señor Conde Don Pedro Pablo, por ser de su naturaleza personal, no causò perjuicio à su hijo el Señor Marques Don Francisco: y por consiguiente, que contra su persona no estava la firma en caso de provision. Y de lo mismo que funda el Abogado contrario, balanceada con lo que impugna (que por no ser largo, se dexa à la ponderacion de cada vno) es preciso, que el argos mas jurisprudente confiesse, que la question es dudosa al concepto vniversal, aunque para el suyo no lo sea. Y como semejantes firmas, no deven, ni puedè concedèrse, sino en casos claros, notorios, y manifiestos, se hallò el Señor Lugarteniente mi padre precisado en conciencia à negar esta, por la duda que en este punto, y otros muchos tuvo, que le basta para lo justificado de la denegacion, y le sobra para constituir en estado de calumniosa la Denunciacion.

30 En el *num.* 69. con solo el desprecio passa à satisfacer la insondable duda, en que naufraga la referida firma; por no incluirse la Señora Marquesa de la Vilueña en el derecho de la sentencia de reposicion, que obtuvo su Suegro el Señor Conde Don Pedro Pablo, mientras en aquel processo de Doña Juana de Toledo no se halle repuesta en las instancias, que dexò pendientes su marido el Señor Marques Don Dionisio, como se fundò por nuestra parte. (20) Pues para desviarse de ella, le niega la subsistencia en hecho, Derecho, y Fiero. Y passando en el *num.* 70. à fundar la parte del hecho, la esfuerza con dezir, que se halla repuesta en el processo de Doña Juana de Toledo, en los derechos del Señor Don Dionisio su marido, para proseguirlos, y gozarlos por su viudedad. Y se estraña mucho, que tan gran Letrado no conciba la gran diferencia que vâ, de estar la Señora Marquesa repuesta en los derechos de poder seguir las instancias de la pretendida reposicion de su marido, à estar repuesta en las instancias ganadas por su antecessor en el processo de Doña

Juana

(19)

En la l. *quis quis*, 6. §. 1. Cod. de postul. ibi: *Ante omnia autem universi Advocati, ita prabeant patrocinia, ut non ultra quam litium possit utilitas, in licentiam conviciandi, & maledicendi temeritate prorumpant; agant quod causa desiderat; remparent se ab iniuria. Nam si quis adeo prolixus fuerit, ut non ratione, sed probris putet esse certandum, opinionis suae immunitatem patietur, &c.* Y cò lo informado en publico, y repetido por escrito, dà motivo à que se traiga à la memoria para el sentimiento, y à que no para la aplicacion, lo del Tragico Seneca in *Hercul. furens*.

Clamose rabiosa fori iurgia vendunt, Iras & verba locant,

(20)

En la primera Alegacion desde el *nu.* 72. hasta el 84.

Iuana de Toledo; porque como se dixo en nuestra primera informacion num. 81. *no es lo mismo pedir reposicion, que averla con- seguido; tener derecho para litigar, que aver por sentencia conseguido lo litigioso*: Luego es injudicial dezir, que la Señora Marquesa está repuesta en el processo de Doña Iuana de Toledo, pues no lo es en la formalidad, y mucho menos para el efecto de que se trata.

31. Respecto del derecho, lo discurre con mayor equívoco en el num. 71. con dezir, *que el mismo transmite la instancia, y favor de la sentencia*; porq̄ quando pospongamos la opinion (que ha producido, y mantiene en pie la duda) que afirma, que la reposicion del Señor Conde Don Pedro Pablo, por ser puramente personal, con su muerte, *no quedaron instancias transmissibles*, toda via, la transmissio que produce el derecho, es ficticia, y solo para hazer los frutos suyos desde el dia de la transmissio, pero no para tenerse, y reputarse por Señor de los bienes del mayorazgo, en ningun juicio, hasta tanto que por sentencia de Iuez se declare. Y es la razon, porque como el derecho obra invisiblemente por ministerio de la ley, solo el que es Ministro de la ley puede declarar esta transmissio; de la qual, por medio de la reposicion, necessita la Señora Marquesa, para legitimar su accion en juicio. (21) Y esto es tan llano, que sin ser milagro, por contingencia de las sentencias, (22) muchas vezes no se reponen al que verdadera, y legalmente, por legitimo sucessor, transmitió el derecho las instancias, como cada dia se experimenta con la reformacion de sentencias de vn Tribunal à otro, y de vna instancia à otra: Luego porque la transmissio que haze el derecho, es tan imaginaria, para lo que en contrario se pretende, como lo es en la sustancia del derecho.

32. En el num. 72. *passa al desempeño foral*; y sin negar su contenido, no encuentra con la proposicion que impugna; que es como se contiene al margen: (23) porque son muy diversas cosas, la transmissio legal, presunta de instancias para litigar; y transmissio de instancias con sentencia de *reposicion* en ellas. La duda habla de estas, el argumento contrario funda en las otras: Luego mal afianza la increpacion foral à que se empeña. Y desea saber mi ignorancia, si el que tiene derecho para litigar, tiene accion, que acerca la cosa litigiosa, produzga excepcion tan vehemente, que impida el que en perjuizio de el derecho que espera tener, no pueda obtener vn tercero en aquel juicio? Porque en sustancia este es el contenido de la firma tan justissimamente negada, assi por la duda que esto contiene, como por todas las demás expendidas. Y causa mayor estrañeza la implicancia, que deduce en el nu. 73. con el destierro à que condena las reposiciones de el Reyno, confundiendo instancias con reposiciones, y aun instancias con instancias. (24)

33. En el num. 74. gradua de infeliz la duda de implicancia del concurso actual de dos viudedades universales, (25) y lo afianza en

razo-

(21)
 En este sentido se entien-
 de la doctrina de Larrea
 citada en contrario, num.
 marginal. 40. con la de An-
 tunez de donat. Reg. lib. 2.
 cap. 20. num. 33. expendi-
 da en nuestra primera Ale-
 gacion, num. marg. 89. que
 confuena en todo con nue-
 tras practicas.

(22)
 Leg. 6. §. 3. Cod. de appellat.
 Simac. epist. 41. lib. 10.

(23)
 En nuestra primera Alega-
 cion epigrafe al num. 72.
 allí: *No estando repuesta mi-
 Señora la Marquesa, no tie-
 ne transmitida la instan-
 cia del processo D. Ioanna
 de Toledo, y assi como efec-
 to de ella, no fue parte le-
 gitima para valerse de la
 excepcion con que obtuvo
 la firma.*

(24)
 Con solo verle la decis. 85.
 de el señor Sesse (que se ci-
 ta en contrario) se verá,
 que es reposicion, y que
 instancia; y que su doctrina
 responde por nosotros.

(25)
 En nuestra primera Alega-
 cion, num. 86.

razones, y exemplares. Las razones son dezir, que aunque la duda procede en el actual goze, y percepcion de los fratos, pero no respecto de el derecho a la viudedad, para quando llegue el caso de la segunda viudedad. Con que se ciñe la question à si essa viudedad esperanzada, y en agraz, es deducible en juicio, para que se declare, y decrete, que es lo que aun sin averse decretado, se dà por supuesto en el merito de la firma. Y que no procedan semejantes declaraciones, es la opinion canonizada por la aprobacion del juzgado de los Tribunales (26) por muchas reglas juridicas, como son, que no le pertenece al Iuez la providencia del tiempo futuro. Que el derecho no admite antes de tiempo intempestivas peticiones, dependientes de lo incierto de la vida, y de la muerte. Y que no deven pronunciarse sentencias con tanto riesgo de no llegar a efecto. Y en terminos de nuestras firmas, para dar satisfacion à los que tienen por injuridica su provision, hablando de estos el señor Ramirez (27) dize: Empero los que niegan el socorro del Oficio del Iuez, han de entenderse en el caso que ellos hablan, es a saber, quando por via de accion, ò excepcion sobre derecho toda via no formado, y nacido, quiere alguno, por el Oficio del Iuez (esto es por firma) precaverse para lo futuro: como si alguno pidiese que se declare successor en un mayorazgo: en cuyo caso juzgo por verdadera la sentencia referida: pero esto no pertenece a nuestras firmas de derecho, a cuyo recurso nunca se recurre por via de accion, si solo por excepcion. **NI TAMPOCO POR VIA DE EXCEPCION, SIN QUE EL QUE LA PROPONE TENGA YA DERECHO NACIDO Y FORMADO.** Y de otra suerte el discurso del tiempo futuro no pertenece al Iuez, como (segun Bald.) no puede estar primero el derecho en execucion, que en el ser de la naturaleza. Y se desea saber, como ajustará el Abogado de la Señora Marquesa à los terminos de esta doctrina de tan gran Maestro, la firma que funda su excepcion en un derecho de viudedad, que ha de ser nacido, y formado, quando el que hasta agora le pertenece, apenas se halla en embrión, dependiendo, primero de la reposicion litigiosa de su marido el Señor Marques Don Dionisio; y despues de su sobrevivencia à la Excelentissima Señora Condesa Doña Felipa. Sin que los exemplares que refiere puedan ponerlo en salvo, porque son todos en terminos de viudedades parciales.

34 Desde el num. 75. hasta el 83 como legal Cirujano, procurar las desgraciadas heridas, de que el cuerpo del processo, en lo ritual adolece para la provision de la firma. Confesso, que si el hablar cõ desprecio, es bastante medicamento para su curacion, puede salir el processo de la enfermeria: pero que sino lo es; con los demás aplicados, será preciso passe al hospital de los incurables, por lo que en nuestra primera informacion se ha ponderado desde el num. 14. hasta el 36.

35 Por vltimo en el num. 83. concluye su impugnacion contra los juridicos, y forales descargos del Señor Lugarteniente mi Padre,

(26)

Son lugares copiosos Fontanel. decis. 155. y 156. y en esta vitima, num. 21. concluye: *Quod ius de futuro non potest in iudicium deduci, nec tractum futuri temporis spectet ad Iudicem ne iudicia fiant elusoria.* Y despues de el, con otros muchos Joseph. Vrceol. consult. forens. la 82. num. 41. tom. 2. donde citando Arias Pined. dize: *Adducens alias rationes, nempe incertitudinem vitæ, & mortis propterquam ius non admittit has intempestivas petitiones ante tempus.*

(27)

De leg. Reg. §. 20. nu. 99. ibi: *Attamen secundi, qui negant Officium Iudicis impartiri debere: intelligendi sunt, casu quo ipsi locuntur: scilicet quando agendo, vel excipiendo, super iure nondum formato, & orto vult sibi quis Officio Iudicis in futurum providere. Vituta si quis petat se declarari successorem in maioratu. Quo casu veram eorum sententiam existimo: neque enim hoc pertinet ad nostras iurisfirmas, ad quarum remedium, nunquam agendo, sed semper excipiendo recurritur. Neque etiam excipiendo, nisi excipienti, competat ius iam oritur, & formatum, alias enim tractus futuri temporis non pertinet ad Iudicem: eum (ut inquit Bald.) non possit esse ius prius in exercitio, quam sit in rerum natura.*

(28)

Portoles *in verb. Index*, num. 9. lo funda en la disposicion del Fuero *Querientes*, de *Offic. Cancell. & Vicecancell.* que aunque habla de los Iuezes Ordinarios, dize, que *cõprehen-* de à los *Lugartenientes*, por *verificarse* en ellos la *qualidad* de *Iuezes Ordinarios*: y trae el exemplar de la *Denunciacion*, dada por *Blasco Terrer* el año 1570. por *sentencia* pronunciada por diez y siete Señores *Iudicantes*.

(29)

El Señor *Sesse* en el *trat. de syndic.* num. 36. *in med.* allí: *Itaque Forista in ipso contraforo damnum parti requirunt, quo non extante, ipse Iudex venit absolutus, ut absolutus fuit Enneus Navarro, &c.* Y aunque este exemplar es en terminos de *Luez Ordinario*, por el *Fuero* de *Officio Ordinar.* sobre que *cumula* otros muchos *exemplares*, en los num. 85. y 86. funda proceder lo mismo en las *Denunciaciones* de los *Lugartenientes*.

(30)

Bardaxi citado, y seguido por el Señor *Sesse* lo afirma *in For. de iuram praestan.* &c. fol. 184 col 1. *vers. verumtamen est, ibi: Quod si dicta commissione, vel omissione, licet sit securus contraforus, non tamen est securum damnum ali-quod; Pars quæ ex premis-sis non est damnificata, non potes accusare; Ant saltem accusatus est absolutus. Sic asserit hic Pertusa, &c.*

(31) *Bargas* en su tratado de *Denunciar.* tom 5. par. 3. *consil. 9. a n. 21. p. 105. y 106.* que se *suplica* *verses*.

(32) En las *ultimas* palabras del *lugar* copiado, num. *margin. penult.*

dre, no siendo el menor (aunque superabundante, y subsidiario) el de no, er condemnable el Denunciado, quando el Denunciante no prueba daño, y lesion considerable en la culpa que se imputa. Esta proposicion llevamos asentada por regla practica en los num. 4. y 16. y es lo tanto, que sin contradictor lo afirman *Portoles*, (28) *Sesse*, (29) y *Bardaxi*. (30) Y copiosamente *Don Juan Christofomo* de *Bargas*, con vn exemplar que refiere del *Tribunal* de *V. S. I.* del año 1629. (31) Y sin dar salida à tan practica autoridad, se contenta con la satisfacion que induce del *Fuero*, *tit. Que en caso que algun Lugarteniente fuere pariente fol. 71.* diziendo, que por este *Fuero* se le da facultad al que gana la *sentencia*, de *denunciar* al *Voto singular*.

36 A que se responde: Lo primero, que no dize tal el *Fuero*, porque como consta de su letra, no habla en terminos de *Voto singular*, sino en caso especial de *paridad de votos*; en el qual haze *sentencia* la *qualidad* del *Relator*, allí: *Por ende estatuímos, y ordenamos, en caso de la dicha paridad, sea mayor parte, aquella, donde el Relator, con vno de los otros Lugartenientes, hagan mayor parte, para determinacion de la dicha causa. E que assi los que votaren por parte, y favor de quien las dichas sentencias se dieren, como los otros Lugartenientes, puedan ser denunciados.* De cuya letra resultan dos cosas: La vna, que no es verdadera la consecuencia de la respuesta; pues nadie puede dudar la diferencia de *paridad de votos*, en plural, à *voto singular*: La otra, que la singularidad del caso de este *Fuero*, no puede traerse en consecuencia para destruir, la practica asentada por los *Maestros* de ella, y calificada por el *Tribunal* de *V. S. I.* que no ignorarian la disposicion de este *Fuero*.

37 Tambien se responde, que en el caso de el *Fuero*, con *paridad de votos*, queda muy desabrigado el credito de la justicia, del que ganó la *sentencia*, y puede reputarse por grave daño en todo el interese de la causa. Tambien se dize, que esta facultad de *denunciar*, que dà à las partes, no induce necesidad à los Señores *Iudicantes* à que no absuelvan al *Denunciado*, constandoles; que al *Denunciante* no le ha resultado perjuizio por la *sentencia*, como expressamente lo dize el señor *Bardaxi*. (32) Y por ultimo se responde, que el *Fuero* habla en terminos de *sentencias en juizios abiertos*, que no puede traerse en consecuencia para el nuestro de *provision de firma*. Con que por todos lados queda convencida la referida respuesta. Y por consiguiente contra el nervio de su razon, las ponderosas *Dudas* que tiene contra si, lo claro, y notorio que deve concurrir, en la excepcion para hazer foral la *concession* de la *firma* tan justamente negada por el *voto singular* de mi Padre.

Ref-

38 Llegò al vltimo buelo, el esfuerzo de mi mal templada pluma, aviendo de concluir este escrito con el abonatorio de las operaciones de mi Padre, y Señor. Alientame para ello la precision del asunto, pues como dixo Latino Pacato: (33) *Timui fa- teor p̄ labores officium, impia taciturnitate corrumpere.* Pero me retrae el vinculo de la naturaleza, con lo que por solo el parentesco de la amistad, dixo San Geronimo: (34) *Illud verum est testimonium, quod ab inimica voce profertur; alioqui si amicus pro te dixerit, non testis, aut Iudex, sed fautor putabitur.* Y por no faltar à lo vno, ni exceder en lo otro, no escuso advertir, que en su persona han hallado todos los Litigantes, franqueza en las Audiencias, humanidad en el Trato, estudio en los Processos, entereza en las Sentencias, y puntualidad en el Despacho; perteneciendo à Dios la distribucion de los sucessos en los Litigantes, como la de los dictámenes en los Iuezes; concluyendo con el Poeta Comico. (35)

Iustam rem, & fidelem esse oratum, a vobis volo.

Nam iustè ab iustis, iustus sum orator datus:

Nam iniusta ab iustis, impetrari non decet.

Sugeto todo à la invariable, y alta Censura de V.S.I. En Zaragoza à 10. de Julio de 1694.

D. Petrus Hieronymus de Fuentes
Junior.

(33)

In Panegy. ad Theodos.

(34)

In epist. 61. ad Pamach.

(35)

Plauto in prologo en sua Amphit.